



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003239-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03515-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03515-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2023, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**<sup>1</sup> contra las CARTAS N° 000014 y 000015-2023-MP-FN-STSPAD notificadas con fecha 12 de octubre de 2023, mediante las cuales el **MINISTERIO PÚBLICO – SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**<sup>2</sup>, atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 9 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad 2 (dos) solicitudes de acceso a la información pública requiriendo:

- *Solicitud registrada con Exp. 30514-2023*  
“(…) Solicito copia de todos los actuados del expediente N° 008-2022-MP-FN-STSPAD que obra en la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación” (sic).
- *Solicitud registrada con Exp. 30516-2023*  
“(…) Solicito copia de todos los actuados del expediente N° 007-2022-MP-FN-STSPAD que obra en la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación” (sic).

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Con CARTAS N° 000014 y 000015-2023-MP-FN-STSPAD notificadas con fecha 12 de octubre de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo que se detalla a continuación:

“(...)

Al respecto, se tiene que el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27806), ha establecido expresamente lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

[...]

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. [Énfasis y subrayado agregado].

En ese sentido, conforme al marco jurídico anteriormente expuesto, ningún ciudadano puede acceder a información o documentación vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio del poder disciplinario de una entidad pública, ni en la etapa de investigación preliminar ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD), ni durante el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ya iniciado (salvo –en este último caso– que se trate del servidor incurso en el PAD, como se señaló en el Informe Técnico N° 000114-2021-SERVIR-GPGSC), por tener – dicha información o documentación– la calidad de confidencial; culminando dicha restricción cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se encuentra inmerso dentro de una investigación en trámite, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.” (subrayado agregado)

Ante lo cual, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando:

“(...)

1. El 09 de Octubre 2023, presenté dos (02) solicitudes: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 05 – 09 OCTUBRE 2023 y SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 04 – 09 OCTUBRE 2023 a través del correo electrónico [mesadepartesogpohu@mpfn.gob.pe](mailto:mesadepartesogpohu@mpfn.gob.pe) de Mesa de Partes Oficina General de Potencial de Humano del Ministerio Público Fiscalía de la Nación, solicitudes

en las cuales señalé la forma de entrega de la información al correo electrónico: machadoperu221@gmail.com; siendo estas solicitudes registradas el 10 de Octubre 2023 con el NÚMERO DE EXPEDIENTE EN EL SISTEMA CEA 30514 y 30516 respectivamente.

2. El 12 de Octubre 2023 a través del correo electrónico [gporras@mpfn.gob.pe](mailto:gporras@mpfn.gob.pe) el Secretario Técnico Suplente de Procesos Administrativos Disciplinarios Gustavo Giancarlo Porras Orihuelaha ha remitido la CARTA N° 000014-2023-MP-FN-STSPAD y la CARTA N° 000015-2023-MP-FN-STSPAD, emitida el 12 de octubre 2023 en “respuesta” a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 05 – 09 OCTUBRE 2023 y SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 04 – 09 OCTUBRE 2023, respectivamente.

Sin embargo, tanto en la CARTA N° 000014-2023-MP-FN-STSPAD y como en la CARTA N° 000015-2023-MP-FN-STSPAD, SE ME NIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA sin estar debidamente fundamentada, pues de manera absurda y arbitraria se señala en ambas cartas lo siguiente:

*“En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y dentro del plazo de ley, se informa que el Expediente Administrativo antes citado, se encuentra inmerso dentro de una investigación en trámite, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.”*

Lo cual no tiene sentido ni se ajusta a la norma, pues tanto el expediente N° 008-2022-MP-FN-STSPAD como el expediente N° 007-2022-MP-FN-STSPAD están en investigación en la Secretaría Técnica Suplente de Procesos Administrativos Disciplinarios y no en el inicio de un PAD Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto dicha información es pública.

Tal cual como lo señala el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, que son Excepciones al ejercicio del derecho, la Información confidencial y que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

*“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”*

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala: “La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los

artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.... Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”, NO SE HA DADO RESPUESTA a las dos (02) solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 09 de Octubre de 2023, siendo esto un incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, establecidos en el literal b) del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala que:

*“La entidad a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.”. (subrayado agregado)*

Mediante Resolución N° 003034-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000005-2023-MP-FN-STSPAD presentado a esta instancia el 30 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(...)*

*Al respecto, este Secretario Técnico Suplente de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en relación a la Carta N° 000014-2023-MP-FN-STSPAD y la Carta N° 000015-2023-MP-FN-STSPAD notificadas con fecha 12 de octubre de 2023 a la ciudadana MARTINA MACHADO GUTIERREZ (...) respecto a su solicitud de acceso a la información pública de copia de todos los actuados del expediente administrativo disciplinario N° 008-2022-MP-FN-STSPAD y del expediente administrativo disciplinario N° 007-2022-MP-FN-STSPAD que obra en la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación y que fueron contestado con las citadas cartas: respectivamente, debemos señalar lo siguiente:*

- i. Las funciones asignadas al secretario técnico de conformidad con lo dispuesto en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se encuentran la de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas para posteriormente emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e identificando la posible*

---

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [mesadepartesogpohu@mpfn.gob.pe](mailto:mesadepartesogpohu@mpfn.gob.pe), conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

- ii. Asimismo, el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas iniciar las investigaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una falta; función que es de competencia exclusiva de dicho personal la cual debe ser ejercida con la debida autonomía e independencia respecto de otros órganos de la entidad, salvaguardando el carácter confidencial de los casos.
- iii. *De igual manera, debemos señalar que las autoridades del procedimiento disciplinario señaladas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico; que tiene a su cargo, recibir las denuncias que provengan de la propia entidad o de terceros, precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria del Ministerio Público, entre otras funciones establecidas en la norma de la materia. La Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes.*
- iv. En ese sentido, este Secretario Técnico Suplente de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, denegó la solicitud de copia de todos los actuados del expediente administrativo disciplinario N° 008-2022-MP-FN-STSPAD y del expediente administrativo disciplinario N° 007-2022-MP-FN-STSPAD, en razón que de acuerdo a lo señalado en el numeral 3) del artículo 17° del TUO de la Ley de Transparencia, constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública por ser información confidencial aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, salvo que la resolución que pone fin al procedimiento se encontrase firme o hubieran transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
- v. *Asimismo, en virtud al numeral 10 del artículo 261° del TUO de la LPAG, se colige que constituye falta de carácter administrativa por parte de las autoridades y personal al servicio del estado el difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, la cual es considerada de carácter confidencial.” (subrayado agregado)*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra incluida en la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

En ese contexto, es preciso mencionar que para denegar información solicitada a las entidades de la administración pública la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las cuales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba*

acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, es importante indicar que, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que "(...) La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé que "(...) Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley". (subrayado agregado)

Por tanto, las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

"(...)

15. Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes". (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia y normativa antes citada; por tanto, este colegiado debe desestimar los argumentos antes esbozados para denegar lo peticionado.

- **Con relación a la información solicitada por la recurrente y la aplicación de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

En ese contexto, vale precisar que partiendo de la premisa que toda documentación estatal se presume pública, corresponde evaluar el argumento esgrimido por la entidad para denegar lo solicitado por el recurrente; esto es, la invocación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Asimismo, es importante tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2814-2008-PHD/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

*“(...)*

- 13. Para lo que interesa al presente proceso debe citarse lo expuesto por el artículo 15-b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en el inciso 3 dispone que el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto:*

*La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final’.*

14. *Así, la norma excluye del acceso a aquella información vinculada a la investigación en trámite al interior de un procedimiento administrativo sancionador. Tan solo podrá accederse a tal información cuando; i) queda consentida la resolución que pone fin al procedimiento, o ii) transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento sin que exista resolución final’.* (subrayado agregado)

Dicho esto, a fin de verificar si en el caso de autos se configura el supuesto de hecho regulado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso indicar que a través de las CARTAS N° 000014 y 000015-2023-MP-FN-STSPAD, la entidad precisó que la denegatoria de lo petitionado en las solicitudes presentadas por la recurrente se debe a que dichos expedientes administrativos “(...) se [encuentran inmersos] dentro de una investigación en trámite, conforme a las normas del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, razón por la cual, no resulta posible brindar la información y/o documentos por resultar INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806”.

Adicionalmente, a lo antes expuesto a través de los descargos elevados a esta instancia el Secretario Técnico Suplente de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios precisó que de acuerdo a lo señalado en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, este tiene la función de “(...) efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas para posteriormente emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.”; así como la de “(...) iniciar las investigaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una falta; función que es de competencia exclusiva de dicho personal la cual debe ser ejercida con la debida autonomía e independencia respecto de otros órganos de la entidad, salvaguardando el carácter confidencial de los casos.”

En atención a lo expuesto, cabe señalar que la entidad a través de la respuesta otorgada y descargos formulados se advierte que los Expedientes N° 0007 y 008-2022-MP-FN-STSPAD requeridos por la recurrente se encuentran en trámite, ya que estos se encuentran en la etapa de precalificación donde se están realizando las investigaciones correspondientes a fin de emitir un informe donde se determinará la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo

disciplinario a los servidores públicos que correspondan, así como la posible sanción.

Siendo esto así, es evidente que al momento de la presentación de la solicitud no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador en los Expedientes N° 0007 y 008-2022-MP-FN-STSPAD, por lo que no se ha cumplido mínimamente con el segundo supuesto de excepción contenido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; es decir, “(...) *cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*”, tal como se he mencionado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento como sustento de la denegatoria.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por el recurrente pueda existir información protegida por otras excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento*

donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>5</sup> en las dos (2) solicitudes registradas con los Exp. N° 30514 y 30516-2023, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MINISTERIO PÚBLICO – SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** que entregue al recurrente la información pública requerida en las dos (2) solicitudes registradas con los Exp. N° 30514 y 30516-2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** que, en un plazo máximo de siete

<sup>4</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

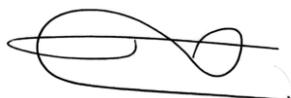
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO – SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

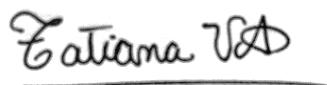


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal